76520-3184-002202300046-00- 00 Ejecutivo de Alimentos
Dte: Claudia Lorena Mora Garnica Ddo: Carlos Alberto Bernal González

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, mismo que fue presentado en forma virtual, advertido que el gestor judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvase Proveer.

Palmira, 01 de Marzo de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 361
Palmira Valle, Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de gestor judicial por la señora CLAUDIA LORENA MORA GARNICA en representación del niño Miguel Ángel Bernal Mora, en contra del señor CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisible por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: En el poder se indica que la señora Claudia Lorena Mora, otorga poder a profesional de derecho para que, en su nombre y representación, presente demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Carlos Alberto Bernal González. Pero en la demanda se indica que la señora Claudia Lorena Mora actúa en representación de su hijo Miguel Ángel Bernal Mora, debe aclararse tal situación tanto en el poder como en la demanda.

SEGUNDO: El Documento base de la Ejecución, se debe aportar con la respectiva constancia de su ejecutoria (art. 114- numeral 2 del C.G.P.).

TERCERO: Conforme al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se deberá afirmar que la dirección y/o sitios suministrados corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art. 82 del CG.P.).

QUINTO: Se cobran incrementos de cuotas alimentarias en un Item, pero adicionalmente en otro Item se relacionan cuotas con sus respetivos incrementos, pretendiendo cobrarlas nuevamente, en ese sentido se debe corregir las prentensiones de la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado FLOWER RIVERA BUITRAGO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.307.904 y T.P. No. 211265 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 02 de Marzo de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee817c182a11751fc82c3935027c73068edb9cd11e6b95e029f3b064a8439f**
Documento generado en 01/03/2023 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica